

C.A. de Valparaíso
djc

Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que, don RAFAEL GONZALEZ FLORES, abogado, por la parte demandante, en autos laborales, caratulados “LOPEZ con ESTACIONAMIENTO Y LAVADO DE VEHICULOS LIMITADA Y OTRA” RIT N° O-110-2019, interpone recurso de nulidad en contra de la Sentencia Definitiva dictada con fecha 20 de noviembre de 2020, por el señor magistrado del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, don Arturo Ull Yáñez, que, resolviendo la demanda por nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales deducida por don Marcos López Figueroa en contra de la empresa “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada” y la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, la rechazó en todas sus partes.

Segundo: Que, invoca las causales contempladas en los artículos 477, segunda hipótesis y 478 letra e) ambos del Código del Trabajo, pues considera que el fallo se ha dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 160 N° 7, 162 inciso quinto y 171 del mismo Código y 1698 del Código Civil; pues invirtió la carga de la prueba en un juicio laboral de despido indirecto y se extendió, además, a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, pues razonó sobre hechos no sometidos a conocimiento del tribunal por las partes divagando sobre un supuesto despido verbal.

Tercero: Que, el recurrente reproduce los hechos asentados en el juicio consistentes en “Que, don Marco Antonio López Figueroa, ya individualizado, fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por Estacionamiento y Lavado de Vehículos Ltda., para desarrollar funciones de cobrador Parquímetro, desde el día 11 de noviembre del año 2019”. “Que, su remuneración ascendía a la suma de \$ 427.754. Que su contrato de trabajo era indefinido”. “Que, la jornada de trabajo era 45 horas semanales de lunes a viernes”. “Que, el día 22 de junio del año 2020 el actor se auto despidió invocando la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de Trabajo, establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundado en no pago de cotizaciones de salud y cesantía y no pago de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo del año 2020”.

Estos hechos se encuentran establecidos en el considerando quinto del fallo cuya impugnación se pretende y en base a ellos indica el juzgador que el *despido indirecto del actor no se encuentra ajustado a derecho por no haberse acreditado en juicio los hechos mismo en que se funda su carta de auto despido*. Indica que no



estaría ajustado a derecho, básicamente, porque no se acompañaron certificados de cotizaciones de salud y cesantía que dieran cuenta del incumplimiento alegado. Destaca que el tribunal ha hecho una contravención formal de los artículos 160 N°7, 162 inciso quinto y 171 del Código del Trabajo y del artículo 1698 del Código Civil, pues impuso a su parte la carga probatoria de acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social en un juicio de despido indirecto, en circunstancias que dicha carga probatoria le corresponde a la demandada principal “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada”. Se infringen las normas citadas pues en este caso se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. El tribunal dio por establecido en el considerando quinto que el actor comenzó a trabajar desde el 19 de noviembre de 2019 y que se auto despidió con fecha 22 de junio de 2020. En estas circunstancias se infringe el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo y el artículo 1698 del Código Civil, pues al haberse acreditado la existencia de la relación laboral pesa sobre el empleador la obligación de acreditar el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social al término de la relación laboral. Resulta evidente que, si el tribunal de instancia hubiere aplicado correctamente los artículos 160 N° 7, 162 inciso quinto y 171 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, hubiera acogida la demanda impetrada de nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, pues en base a estas normas debería haber impuesto la carga de acreditar u *onus probandi* a la empresa demandada “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada”.

Cuarto: Que, conjuntamente con el anterior motivo de nulidad se invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en cuanto la sentencia definitiva se dictó extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y refiere que el tribunal en el considerando séptimo se extiende a una serie de puntos o hechos que no fueron sometidos a su decisión. Como se ha indicado la empresa demandada “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada” no contestó la demanda razón por la cual el tribunal tuvo por admitidos tácitamente los hechos indicados en el considerando quinto del fallo cuya impugnación se pretende y los cuales esta parte no cuestiona. Por su parte, la Ilustre Municipalidad de Llay Llay al contestar la demanda solicita rechazo de la misma, alegando su falta de legitimación y limitando su responsabilidad al tiempo de duración de la concesión que la vinculaba a la demandada principal. Los hechos que el tribunal incorpora en el considerando séptimo del fallo que se pretende impugnar y que no fueron sometidos a su conocimiento por las partes son los siguientes: a.- Da por establecido que el despido del actor se produjo en forma verbal 19 de febrero de 2020 por el término de la concesión de parquímetros entre la empresa demandada principal y la Ilustre Municipalidad de Llay Llay. Este hecho no fue alegado por ninguna de las partes y no se fijó



como hecho de prueba en audiencia preparatoria de fecha 20 de agosto de 2020.b.- Da por establecido que el trabajador no interpuso reclamo alguno ante la Inspección del Trabajo ni efectuó comunicación alguna a la Municipalidad. Estos hechos tampoco fueron alegados por partes ni se fijó hecho de prueba en audiencia preparatoria. c.- Da por establecido el pago de la remuneración de febrero de 2020. Este hecho tampoco fue alegado por ninguna de las partes ni demandado por el actor. d.- Da por establecido que las remuneraciones del actor correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020 no se adeudan por que el actor dejó de trabajar el 19 de febrero de 2020. Este hecho tampoco fue alegado como defensa por ninguna de las partes y no se fijó hecho de prueba al respecto en audiencia preparatoria. Reitera que todos estos puntos no fueron sometidos a la decisión del tribunal por las partes. Malamente los pudo alegar la demandada “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada” si no contestó la demanda y tampoco lo hizo la Municipalidad de Llay-Llay, según consta de la lectura del fallo que se trata de impugnar. Estos hechos el tribunal los incorpora con el único y exclusivo fin de justificar su rechazo de la demanda, pero olvidando que los fallos deben dictarse conforme al mérito del proceso, según lo indica el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al consagrar el denominado de congruencia procesal. El tribunal debió limitarse a constatar si las cotizaciones del actor estaban al día a la fecha del despido indirecto al igual que las remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, siendo carga de la prueba de las demandadas acreditar estas circunstancias. No se alegó por las demandadas que el despido del actor fue verbal el 19 de febrero de 2020 y que a causa de ello no corresponde el pago de las remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2020. Pide, se declare que dicha sentencia no es válida y acto separado, pero sin nueva vista, se dicte aquella que acoja la demanda de nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, ordenando el pago de todas las indemnizaciones y prestaciones solicitadas en la demanda y condenando en forma solidaria a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay por haberse producidos los incumplimientos contractuales mientras estuvo vigente el acuerdo contractual con la demandada principal.

Quinto: Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación extraordinario, formal y, por lo mismo, los requisitos normativos deben ser satisfechos íntegramente, si no deviene en su rechazo, cuyo es el caso en estudio. En efecto, en primer lugar, se cuestiona una infracción de ley porque no se dieron por acreditados los asertos indicados en el libelo pretensor al no haber comparecido el demandado principal; pero ocurre que el artículo 453 regla 1ª, inciso séptimo del Código del Trabajo otorga la facultad al Juez - pues utiliza la forma verbal “*podrá*”- para estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda cuando el



demandado no contestare la demanda. Mal puede haber, entonces, infracción de ley al no utilizarse por el sentenciador aquella atribución. En segundo lugar, el mismo recurrente alude a un régimen de subcontratación sin que se hubiesen denunciado la vulneración de los preceptos normativos que lo contienen, esto es, artículos 183 A y siguientes del Código Laboral. Y, por último, la causal contemplada en el artículo 477 inciso primero, segunda parte – infracción de ley- supone ausencia de cuestionamientos por el recurrente respecto de los hechos asentados por el juez de mérito como de los aspectos formales de la sentencia, lo que no acontece en la especie, según simple lectura del recurso.

Sexto: Que, en relación a la segunda causal, y atento lo razonado en el último segmento del considerando anterior, no resulta fértil a la pretensión del recurrente si los razonamientos del sentenciador no hacen sino reafirmar el rechazo del libelo pretensor, en cuanto el trabajador que se desempeñaba como cobrador de la empresa principal por el estacionamiento de vehículos en las calles de la comuna de Llay Llay, dedujo la demanda cuatro meses después que la Ilustre Municipalidad indicada pusiera término al contrato de concesión producto del incumplimiento de la concesionaria y demandada principal, precisamente, en febrero de 2019, de manera que ni siquiera analiza la responsabilidad del ente edilicio, como se indica en el considerando Séptimo del impugnado fallo.

En consecuencia, no advirtiéndose los yerros que sostienen el arbitrio en examen, debe desestimarse.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido en favor de don Marcos López Figueroa en contra de la sentencia de veinte de noviembre pasado que rechazó la demanda, sin costas, en contra de la empresa “Estacionamiento y Lavado de Vehículos Limitada” y la Ilustre Municipalidad de Llay Llay. En consecuencia, no es nula ni el juicio que le antecedió.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Mario Gómez Montoya.
N°Laboral - Cobranza-558-2020.





EEQXJGKYJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. Valparaiso, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>